



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero y Ponente
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 753/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 7 de noviembre de 2006, tiene entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. xxxxx en estos términos:

“El día 26-X-06, paseando por la calle Mayor, sufrí una caída por estar levantada una baldosa unos cm. frente a la tienda ppppp, siendo el dueño junto a otras personas testigos. A consecuencia de la cual sufrí varias lesiones



que me impiden hacer mi trabajo de ama de casa, así como la rotura del traje pantalón que vestía.

»Por todo lo expuesto solicita una indemnización tanto por los daños físicos como jurídicos”.

Adjunta a la reclamación la siguiente documentación:

- Informe del Centro de Salud de xxxxx, de 27 de octubre de 2006 con el siguiente contenido: “La paciente refiere haber sufrido una caída accidental el día 26-X-2006 a consecuencia de la cual presenta las siguientes lesiones:

- »-Contusiones en mano izquierda (...).

- »- Contusión en rodilla derecha (...).

- »- Dolor cervical con disminución movilidad hacia lado derecho.

- »- Dolor de antebrazo, codo y hombro derechos.

- »- Pronóstico se reserva hasta ver evolución”.

- Fotografía en la que se aprecia una baldosa rota con elevación respecto del nivel de la acera. No consta el lugar, la persona y la fecha en que se realizó la fotografía.

Segundo.- Con fecha de 17 de noviembre de 2007 se notifica a la interesada el Decreto 9.758, de 10 de noviembre, de la Concejala Delegada del Área de Hacienda, por la que se le requiere para que en el plazo de 10 días subsane su solicitud mediante la aportación de datos o documentos sobre la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, así como los criterios que se utilicen en la misma, concediéndole al mismo tiempo la posibilidad de proponer la prueba de que intente valerse, a fin de acreditar los hechos que se sustancian en el presente procedimiento.



Tercero.- Con registro de entrada de 20 de noviembre de 2006, Dña. xxxxx presenta nuevo escrito, en el que reproduce el relato de los hechos contenidos en su escrito de reclamación inicial y cuantifica los daños en la cantidad de 927 euros, justificándolos en la necesidad de contratar a una persona que haga su trabajo (por lo que solicita la cantidad de 500 euros) y en la rotura del traje que llevaba, valorado en 427 euros.

Adjunta a su escrito:

- Documento con la firma y DNI de tres testigos.
- Factura de 13 de septiembre de 2006, por importe de 427,00 euros, por el concepto de "ttttt".
- Reportaje fotográfico con dos fotografías: en la primera se observa una baldosa elevada respecto el nivel de la acera; en la otra, exclusivamente el escaparate del local comercial ppppp, lugar referido por la reclamante como el del accidente.

Cuarto.- Mediante Resolución del Secretario General de Ayuntamiento, notificada el día 29 de noviembre de 2006, se da traslado del Decreto 10.050, de la Concejala Delegada del Área de Hacienda, por el que se acuerda:

- Admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx.
- Notificar la misma a los posibles interesados. (No consta en el expediente se haya practicado notificación alguna al margen de la interesada y la Compañía sssss).
- Solicitar informe del servicio cuyo funcionamiento haya causado la presunta lesión.
- Dar traslado del siniestro a sssss, a fin de que tenga conocimiento del procedimiento y pueda personarse como interesado.
- Designar Instructor del procedimiento.



Quinto.- El día 18 de diciembre de 2006 se notifica a la interesada la admisión de la prueba documental y testifical propuesta, señalándose fecha y hora para su práctica. En el mismo escrito se le requiere para que aporte informe médico de alta y confirmación médica sobre si, durante el tiempo indicado, ha permanecido incapacitada para el desempeño de sus ocupaciones habituales.

Sexto.- Consta en el expediente declaración testifical de Dña. vvvvv, amiga de la interesada, en la que relata la caída de manera similar a la efectuada en la declaración de Dña. xxxxx, identificando el desperfecto de la baldosa como el mismo que aparece en las fotografías.

Consta igualmente declaración testifical de D. zzzzz, en la que manifiesta, además de que conoce a la interesada, que sobre finales de octubre, por la mañana, vio a la reclamante en el suelo, que no la vio caerse y que salió del comercio donde se encontraba, ya que es el dueño de la tienda, a socorrer a la misma. Afirma que tropezó con una baldosa que estaba levantada. Dicha baldosa se encuentra enfrente de su establecimiento y coincide con la que aparece en la fotografía aportada al expediente. Concluye su declaración manifestando que dicha baldosa fue arreglada a los dos meses de la caída.

Séptimo.- El día 24 de enero de 2007 se presenta nuevo escrito por la interesada en la que modifica la cuantía indemnizatoria en relación con la valoración de los daños físicos sufridos, ascendiendo a 2.820 euros. Manifiesta considerar insuficientes los 500 euros de su reclamación inicial al estar dos meses sin poder trabajar, por "lo que estimo solicitar una indemnización por los daños físicos de 40x60(sic) 2820 €." Dicha cantidad se suma a los 427 euros por vestuario.

Acompaña al citado escrito informe médico de la Dra. fffff, de 19 de diciembre de 2006, con el siguiente contenido: "Dña. xxxxx desde el día 26-oct-06 hasta la fecha de hoy 19-12-06 ha permanecido incapacitada para el desempeño de sus ocupaciones habituales. Actualmente su estado de salud ha mejorado, pero todavía no se encuentra en perfecto estado de salud".

Octavo.-El día 4 de junio de 2007 el Ingeniero de Caminos Municipal emite informe en el que manifiesta que "En las fotografías que figuran en el



expediente se ve una losa de piedra partida que sobresale del pavimento unos 2 cm. como máximo, que ya ha sido repuesta. El hecho era visible y estable”.

Noveno.- Conferido trámite de audiencia con fecha 13 de junio de 2007 y notificado el día 18 de junio, no consta se hayan formulado alegaciones.

Décimo.- El 6 de julio de 2007 el Instructor propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, por no quedar acreditados los hechos de los cuales se pudiera deducir la misma y por entender que no se han rebasado los estándares de seguridad exigibles.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren, en principio, en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Es la propia interesada la que presenta la reclamación y con quien se entienden los ulteriores trámites. La competencia para resolver la presente reclamación



corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Siendo la fecha del accidente el 26 de octubre de 2006, la reclamación se presenta el 7 de noviembre de 2006, por lo que ha sido interpuesta dentro del plazo de un año que señala el mencionado artículo.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados como consecuencia de una presunta caída por el mal estado de la acera.

En el ámbito de las Administraciones Locales debe partirse de la obligación que, conforme al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tienen las mismas, cuando establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con lo apuntado, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras



públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Dicho esto, una vez examinados los documentos que figuran en el expediente, este Consejo considera que existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante. Los datos constatados a lo largo de la instrucción del procedimiento permiten asegurar la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que alega la reclamante. Existe, a nuestro juicio, base probatoria que acredita el mal estado de la acera y que como consecuencia de ello se ha producido el accidente. Más allá de la declaración de la interesada, la realidad de los hechos se deduce de la prueba documental y testifical practicada. Así, de las declaraciones coincidentes de los testigos, Dña. vvvv y de D. ppppp, resulta acreditado que la caída se produce como consecuencia del mal estado de la acera, acreditándose igualmente que la baldosa que aparece en las fotografías aportadas por la reclamante, coinciden con el lugar, forma y causa de la caída.

Las razones contenidas en la propuesta de resolución, bajo la forma de Informe-Propuesta, no pueden ser compartidas por este Consejo Consultivo. El fundamento de la exoneración de la responsabilidad por parte del Ayuntamiento reclamado descansa en que “no se han rebasado los estándares de seguridad exigibles”, con cita de una sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo de xxxxx, sentencia que no consta en el expediente, por lo que no se puede entrar a valorar si los supuestos de hecho son o no coincidentes. En cualquier caso, la objeción sostenida por el Ayuntamiento no debe prosperar, ya que, tal y como ha defendido este Consejo en asuntos similares al ahora analizado, el diseño de la responsabilidad patrimonial configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial es de carácter objetivo, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser en principio indemnizada.

En el caso que nos ocupa, resulta acreditado que la interesada sufrió una caída como consecuencia del mal estado de la acera por la que paseaba y que,



por parte del Ayuntamiento al que se dirige la reclamación, ninguna alegación en contrario se hace al respecto; es más, en el informe del ingeniero de caminos de la entidad, de 4 de junio de 2007, -más de siete meses después del accidente-, no sólo no se niega la irregularidad existente en el pavimento, sino que se manifiesta que la misma ha sido repuesta, sin indicar cuándo; a los efectos que nos ocupan, el hecho de su reparación por parte de la entidad local indica que no se trata de una situación normal o no generadora de riesgo; por el contrario, el hecho de su reparación determina que la situación en que se encontraba la baldosa no era la deseable.

A mayor abundamiento, este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse en fechas recientes sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por una caída en el mismo lugar y en las mismas fechas (Dictamen 665/07, en el que si bien su conclusión era de carácter desestimatorio, ello fue debido a la falta de pruebas suficientes que acreditasen los hechos, supuesto que no es el caso que nos ocupa ya que la prueba practicada es contundente en cuanto los hechos discutidos), lo que pone de manifiesto que el estado en que se encontraba la acera en esa época no era el exigido por la normativa que venimos analizando, por lo que las posibles consecuencias dañosas para los administrados, en esas circunstancias, no deben ser asumidas por éstos sino por la Administración, que ha incumplido su deber de mantener el pavimento en buen estado, conforme exige el ya comentado artículo 25.2.d) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

7ª.- Resta por último examinar la cuantía indemnizatoria solicitada por la interesada. Pues bien, en este punto y tal como viene siendo práctica usual por parte de este Órgano Consultivo cuando no constan en el expediente datos suficientes para manifestarse sobre la indemnización reclamada, ésta debe determinarse en expediente contradictorio instruido al efecto.

Así, no resulta acreditado si la factura relativa al vestido corresponde a la reposición del que efectivamente sufrió las consecuencias de la caída; en el informe médico no se explicita el día efectivo de curación de Dña. xxxxx; y tampoco se aporta elemento alguno de prueba que acredite los gastos o el cálculo efectuado por la actora.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.